RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/560/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Universidad Veracruzana a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00128319, pues el sujeto obligado atendió, con su respuesta otorgada en la sustanciación del presente recurso de revisión, la solicitud de información de la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Universidad Veracruzana, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Lista de Resultados del examen de ingreso a la carrera de derecho en modalidad abierto del año 2008.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta de enero de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, argumentando que la lista proporcionada omite los nombres y por lo tanto es inutilizable.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de marzo de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico y escrito presentado ante la oficialía de partes, así como el doce de marzo de dos mil diecinueve vía sistema Infomex-Veracruz, mediante escrito suscrito por el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que adjuntó el oficio DGAE/0010/2019 suscrito por el Director General de Administración Escolar, compareció el sujeto obligado, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información y remitiendo, entre otras documentales, el acta de la sesión número 18/2019 del Comité de Transparencia de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, así como la información con la que dio respuesta al procedimiento de acceso a la información.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Asimismo, cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el presente recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[2], de rubro y texto siguiente:

> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la lista de resultados del examen de ingreso a la carrera de derecho en modalidad abierto del año dos mil ocho.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través del Director General de Administración Escolar dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> Se adjunta archivo en formato pdf que contiene la lista de los resultados obtenidos en el examen de ingreso del año 2008 a la carrera de Derecho, en la modalidad del sistema abierto.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> LA LISTA QUE PROPORCIONA OMITE LOS NOMBRES DE LOS ASPIRANTES, ES LÓGICO QUE TAL Y COMO LA PROPORCIONÓ EL SUJETO OBLIGADO ES INUTILIZABLE Y TRANSPARENTE
> ...

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado vía correo electrónico y escrito presentado en la oficialía de partes de este instituto el once de marzo de dos mil diecinueve y vía sistema Infomex-Veracruz el doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito signado por el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, adjuntando el oficio DGAE/0010/2019 suscrito por el Director General de Administración Escolar, y remitiendo, entre otras documentales, el acta de la sesión número 18/2019 del Comité de Transparencia de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, así como la información con la que dio respuesta al procedimiento de acceso a la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Es pertinente señalar que si bien la solicitud de información fue realizada el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que al referirse la información solicitada a una fecha anterior a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, pues el sujeto obligado, al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo anterior, lo solicitado tiene la calidad de información pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción VI y 7 párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 177, 178 y 179, fracciones III, IV y XIII del Estatuto General de la Universidad Veracruzana.

De las constancias de autos se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue proporcionada por el Director General Administración Escolar, área que de conformidad con lo previsto en la normatividad citada, resulta ser la competente para proporcionar la información peticionada, ello es así, en razón a que tiene a su cargo dirigir y coordinar la elaboración del examen de admisión a la Universidad de acuerdo con los lineamientos que establezca la Comisión Técnico-Académica de Ingreso y Escolaridad, así como organizar las actividades relacionadas con los procesos de preinscripción y selección de aspirantes a ingresar en las diferentes carreras que ofrece la institución, en las modalidades escolarizada y no escolarizada, en las distintas regiones; con base en lo anterior, se tiene que el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso el Director General de Administración Escolar proporcionó un listado de los resultados obtenidos en el examen de ingreso del dos mil ocho a la carrera de Derecho en la modalidad del sistema abierto, del que se advierte que solamente contempla dos columnas, una con el número progresivo (del uno al dos mil veintiuno) y la otra con el puntaje obtenido.

Posteriormente, al comparecer al presente recurso de revisión, tanto el Director General de Administración Escolar, como el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, manifestaron en atención al agravio señalado por el recurrente que, respecto del nombre de los aspirantes, fue aplicado el procedimiento de disociación de datos personales previsto por el artículo 16, fracción VIII de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, es importante precisar que, en efecto, el nombre de los aspirantes a ingresar a cualquiera de las carreras que ofrece la universidad, constituye información confidencial tal y como lo señala el sujeto obligado al citar como precedente el recurso IVAI-REV/1116/2016/III en el que este órgano garante concluyó que los nombres de personas físicas, corresponde a información que fue proporcionada para fines de registro y control que únicamente compete conocer al interesado y al área o áreas correspondientes del ente en las que se gestione dicho trámite, por lo tanto constituyen datos que no pueden ser proporcionados,

conforme con lo previsto por los numerales 3, fracción XIX, 4 in fine y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se considera lo anterior, toda vez que respecto a la información confidencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º Constitucional, puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.

En este sentido, la Corte ha interpretado que, en cumplimiento al mandato constitucional, la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecía dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada; criterio que también resulta aplicable para la normatividad vigente.

Tomando en cuenta estos criterios, la información se considerará confidencial cuando así se clasifique por mandato de ley; por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y que sólo puede tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Al respecto el párrafo último del artículo 72, de la ley de la materia, señala que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

A su vez, la ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que, se entenderá como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Lo que es acorde a lo dispuesto en la Ley Número 316 antes señalada que en su numeral 14 dispone que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Ahora bien, no obstante lo anteriormente señalado, debe tenerse presente que cuando los sujetos obligados aducen que existe alguna limitante al principio de publicidad de la información que obre en su poder, **no basta con mencionarlo, sino que es necesario adjuntar el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia**; acuerdo que debe cumplir con los requisitos previstos en el numeral 70 de la multicitada ley de la materia, concatenada con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 fracción II, de la Ley 316 de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **lo que en la especie no ocurrió durante el procedimiento de acceso a la información, por lo que se vulneró el derecho de acceso del ahora recurrente.**

Lo anterior, pues el artículo 58 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

En este sentido, los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Paralelamente, el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

De ahí que lo inoperante del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado solventó lo anteriormente expuesto durante la sustanciación del presente recurso de revisión, pues como ya se ha mencionado, al comparecer al mismo adjuntó el acta de la sesión número 18/2019 del Comité de Transparencia de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, misma de la que se advierte que dicho comité confirmó la versión pública de la información solicitada por la Dirección General de Administración, aplicando el procedimiento de disociación de datos personales previsto por el artículo 16, fracción VIII de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la información entregada para dar respuesta a la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado al comparecer al presente recurso de revisión por las razones expresadas en el presente fallo, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado al comparecer al presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta

efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos